



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 4 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.R.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del desprendimiento de una piedra procedente del talud contiguo a la vía (EXP. 83/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el día 7 de agosto de 2006, sobre las 01:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera LP-1, dirección Barlovento hacia Las Lomadas (San Andrés y Sauces), en el punto kilométrico 1+000, se desprendió una piedra del risco pasando el coche por encima sin poderla esquivar en

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

una curva, rompiéndose el cárter por lo que perdió aceite. Indica asimismo que tuvo necesidad de desplazar el vehículo fuera de la curva y que avisó por teléfono a la Guardia Civil así como al Servicio de Carreteras. Señala también que al no haber heridos, la indicada Fuerza policial no envió ninguna dotación al lugar donde ocurrió el accidente.

La colisión con la roca provocó al vehículo perteneciente al reclamante daños por valor de 1.785,97 euros, según acreditó con la factura que aportó con el escrito de reclamación, junto a la copia de la documentación que adjuntó consistente en: El permiso de circulación acreditativo de la titularidad del vehículo, el DNI, carnet de conducir, recibo de la correspondiente anualidad de la prima del seguro de automóviles y justificante del pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Sobre los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega y acredita haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en virtud de lo prevenido en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma como Administración responsable de la gestión del servicio al que se imputa la causación del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es estimatoria, considerando el Instructor que el hecho lesivo se ha acreditado debidamente en virtud de la documentación que obra en el expediente y de modo particular mediante el informe emitido por el Jefe de Sección de Carreteras.

Por lo tanto, entiende que ha quedado suficientemente probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. Efectivamente, en este supuesto la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada mediante la prueba testifical practicada, corroborándose además en el informe del Servicio que en la zona donde ocurrió el accidente se han producido incidentes similares debido a la caída de piedras con diámetros superiores a 15 centímetros desde el talud sobre la plataforma de la vía; y que por la estructura del desmonte es compleja la utilización de medidas para evitar dichas caídas de piedras.

Se ha presentado por el reclamante la factura que acredita la reparación de los daños sufridos en el vehículo, por cuantía de 1.785,97 euros, que están relacionados con los desperfectos que efectivamente se han producido.

3. El funcionamiento del servicio en este caso no ha sido el adecuado, ya que no se ha logrado demostrar que se han aplicado a los taludes las medidas de seguridad necesarias para impedir desprendimientos o, por lo menos, para aminorar sus efectos. Tampoco consta que se efectuaran periódicamente las debidas tareas de control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera.

4. En este caso, ha quedado consecuentemente acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, se considera conforme a Derecho por las razones expuestas.

La indemnización que se propone abonar al interesado, ascendente a 1.785,97 euros, es coincidente con la solicitada y está justificada por la factura aportada.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que propugna estimar la reclamación e indemnizar al perjudicado en la cantidad de 1.785,97 euros, se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de que se actualice dicho importe para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC (Fundamento III.5).